
| | |
|----------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de diciembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Elías Báez de los Santos. |
| Abogado: | Lic. Henry Rafael Soto Lara. |
| Recurridos: | Disarte Dominicana, S. A. y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito). |
| Abogados: | Dres. Cándido A. Rodríguez, Héctor Rubirosa García, Lic. Daniel Soto Sigaran y Licda. Maricruz González Alfonseca. |

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Elías Báez de los Santos, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0680509-6, domiciliado y residente en esta ciudad y domicilio *ad-hoc* en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1256, *suite* E, plaza Femar, ensanche Bella Vista de esta ciudad, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Henry Rafael Soto Lara, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1198881-2, con estudio profesional abierto en la calle Juan Erazo, Numero 338, Villas Agrícolas, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida (a) Disarte Dominicana, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio principal en la Prolongación avenida 27 de Febrero, No. 10, frente al residencial Loyola, municipio Santo Domingo Oeste, de la provincia de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente Uriel Quiroga Camacho, colombiano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad No. 402-2072669-5, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Daniel Soto Sigaran y Maricruz González Alfonseca, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-03896685-1 y 001-0329882-4, con estudio profesional abierto en común en el No. 229, de la calle Barahona, edificio comercial Sarah, apartamento 104, primer piso, del sector de Villa Consuelo, de esta ciudad; (b) Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., (Data Crédito), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social y asiento principal en la calle Gaspar Polanco núm. 314, Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por el señor José Alberto Adam Adam, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0019818-3, domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. Cándido A. Rodríguez y Héctor Rubirosa García, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0387619-9 y 001-0083686-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la calle Gaspar Polanco núm. 314 del ensanche Bella Vista, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1076/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 18 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación por el señor Elías Báez de los Santos, mediante acto No. 799/2012, diligenciado en fecha veintiuno (21) de agosto del año 2012, del ministerial Wilson Rojas, de estrados de Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00130/12, relativa al expediente No. 035-10-01063, dictada en fecha 20 del mes de febrero del año 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor de la entidad Disarte Dominicana y Datacrédito, por haber sido interpuesto acorde a las normas procesales que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso; **CONFIRMA** la sentencia impugnada, por los motivos dados en el cuerpo de esta sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 21 de abril de 2015, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) los memoriales de defensa depositados en fecha 8 y 21 de mayo de 2015, depositados por Disarte Dominicana, S. A., y Consultores de Datos del Caribe S. R. L., (Data Crédito), respectivamente, parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de octubre de 2015, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

(B) Esta Sala el 10 de octubre de 2018, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Elías Baéz de los Santos y como parte recurrida las entidades Disarte Dominicana S. A., y Consultores de Datos del Caribe, S. R. L. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que el tribunal de primera instancia fue apoderado de una demanda en reparación de daños y perjuicios contra las recurridas, sustentada en reporte falso y erróneo de sus datos crediticios, dada su colocación en el buró de crédito como deudor moroso. Dicha demanda fue rechazada; b) el demandante recurrió en apelación recurso que fue rechazado, según la sentencia ahora impugnada.

La parte correcurrida, Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisble el presente recurso de casación, pedimento que se valorará en orden de prelación, por su carácter perentorio; en tal sentido justifica su medio incidental en que la parte recurrente no ha cumplido las exigencias de la ley en cuanto a la identificación y desarrollo de los medios de casación que invoca, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008. Es decir que la recurrente, en absoluta inobservancia de las disposiciones y principios jurisprudenciales antes indicados, presenta un memorial de, en las que de manera general no se desarrolla ningún medio de casación contra la sentencia que se recurre.

En efecto, para cumplir el voto de la ley sobre el componente de la motivación exigida por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, no basta con reproducir los textos legales presuntamente violados ni con hacer consideraciones concebidas en términos generales e imprecisos; que es indispensable para ello que el recurrente indique los medios en que se funda y los desenvuelva, aunque sea de manera breve, y que explique en qué consisten las violaciones invocadas. En el caso tratado la lectura del memorial de casación evidencia que la parte recurrente, contrario a lo que sostiene la parte recurrida, invoca vicios precisos contra el fallo impugnado y contiene argumentación jurídica tendente a

criticar la sentencia impugnada, por tanto, resulta improcedente e infundado el medio de inadmisión planteado lo que procede el rechazo, haciendo constar que dichas motivaciones valen deliberación.

La parte recurrente plantea como medios de casación los siguientes: **primero:** falta de Motivos y omisión de estatuir; **segundo:** desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa. Falsa aplicación de derecho; **tercero:** errónea aplicación e interpretación de los artículos 5 y 16 de la Ley 172-13 que sustituye la Ley 288-05, que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información.

La entidad Disarte Dominicana, S. A., solicita que se rechace el recurso de casación en razón de que no se advierte en la sentencia impugnada los vicios que se proponen en su contra, sino que, al momento de dictar su decisión, los jueces tomaron en cuenta los documentos que le fueron aportados y contiene motivos suficientes que justifican plenamente sus motivos.

La razón social Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., también recurrida, sostiene, de su parte, que se rechace el recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

En el desarrollo del primer y segundo medio de casación sostiene la parte recurrente que la corte inobservó que a solicitud de la parte demandante fue realizado un peritaje caligráfico al contrato de venta condicional de inmueble de fecha 15 de junio de 2008, en el que figura junto a Disarte Dominicana S. A., en razón de que Elías Báez de los Santos niega la letra y la firma que aparece en el documento indicado; determinando dicho informe que dicho señor nunca firmó el referido contrato, por tanto resulta ser falso, sin embargo es en dicha convención irregular que la corte sustenta su fallo, sin valorar los aspectos relativos a la falsedad, por tanto los datos aportados por Disarte Dominicana S. A., a Consultores de Datos del Caribe S. R. L. son errónea y apócrifos por tanto la decisión no ofrece los elementos de hecho y derechos necesarios para que la Suprema Corte de Justicia pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por haberse realizado una exposición incompleta del hecho decisivo.

La sentencia impugnada hace constar la valoración probatoria en el siguiente sentido:

Que se encuentra depositado en el expediente el Contrato de Venta Condicional de Muebles No. 11469, de fecha 15 de junio del año 2008, suscrito entre la entidad Disarte Dominicana, S.A. y el señor Elías Báez, mediante el cual la primera vende al segundo, 1 juego de Rep. Luís 15 NT, 1 juego de cama Maja NT y un carro bar NT, por un valor total de RD\$101,490.00, con una cuota inicial de RD\$20,300.00, como 10 cuotas mensuales y consecutivas de RD\$8,120.00. Que fueron aportados los recibos de caja de fechas 03 de abril, 06 de septiembre, 16 de junio, 18 de julio y 08 de diciembre, del año 2008, 06 de enero, 13 de marzo, 07 de abril, 30 de abril, 16 de junio, 12 de agosto, 12 de septiembre, 05 de noviembre del año 2009, 11 de febrero del año 2010, por un monto de RD\$5,000.00 cada uno, excepto los de fechas 16 de junio del año 2009, por un monto de RD\$4,000.00; 03 de abril del año 2008, por un valor de RD\$10,000.00; 06 de septiembre del año 2008, por un monto de RD\$4,000.00 y 16 de junio del año 2008, por un valor de RD\$15,000.00; avalados dichos recibos por los cheques Nos. 000846, de fecha 05 de noviembre del año 2009, por un monto de RD\$5,000.00; 00880, de fecha 11 de febrero del año 2010, por un monto de RD\$5,000.00; 00723, de fecha 12 de agosto del año 2009, por un monto de RD\$5,000.00; 00759, de fecha 12 de septiembre del año 2009, por un monto de RD\$5,000.00, todos del Banco Popular, emitidos por Elías Báez, a nombre de la entidad Disarte. Que igualmente se depositaron las facturas Nos. 2364, de fecha 24 de mayo del año 2008, por un monto de RD\$101,490.00; sin número, de fecha 16 de diciembre del año 2010, por un monto de RD\$18,490.00; 683, de fecha 24 de abril del año 2008, por un monto de RD\$19,600.00 684, de fecha 24 de abril del año 2008, por un monto de RD\$40,400.00; todas emitidas por Disarte Dominicana, S.A., a nombre del señor Elías Báez de León. (...) Que ante esta alzada fue realizada la verificación de rasgos caligráficos del señor Elías Báez de los Santos, y para ello, frente al plenario dicho señor estampó su firma en una hoja en blanco, así como le fue requerido que escribiera el nombre de Elías Báez, para hacer la comparación con el nombre que está colocado en el contrato de venta condicional de muebles, de la cual este tribunal pudo comprobar que la firma consignada posee rasgos caligráficos idénticos a simple vista, que en este sentido ha sido criterio de nuestra Suprema Corte de Justicia: "El

peritaje debe ser hecho por una persona física pero los jueces no están obligados a adoptar el parecer de los peritos si su convicción se opone a ello..."^[1]. Que ante esta alzada fue celebrada la medida de comparecencia personal de la parte recurrente señor Elías Báez de los Santos, en fecha 19 del mes de julio del año 2013, la que establece: "Juez: 1-¿Qué pasó, porque demando? Me enteró que estoy en Datacrédito, por la compañía Disarte, lo intimó porque estoy ahí y me dicen que les debo y no es así; 2-¿Usted le adeuda? Ellos tienen uno con mi firma falsa y yo no he firmado, un vendedor de ellos fue a mi casa, le compré algo y le pagué, y me entero cuando fui a un banco; (Se hace constar que se hizo firmar y hacer su trazo de firma y su nombre); 3-¿Hizo una inscripción? Lo solicitamos en primer grado y nos fue rechazado; 4-¿Los compró? Sí, pero pagué; 5-¿Admite que compró? Sí; 6-¿Si compró a crédito porque dice que no firmó? Si compré, pero le pagué y no firmé; 7-¿Como le pagó? En cheque y efectivo; 8-¿Su total ascendía a RD\$101,090.00? Eran menos como 60 mil y algo; 9-¿Tiene prueba de que lo rechazaron en la universidad por el crédito? Sí y del banco, y de un carro por eso también; 10-¿Aún está en un registro negativo? Sí, dice impugnado; 11-¿Qué tiempo tiene con ese registro, es decir con esa situación? Hace como un año y algo; 12-¿Tiene la constancia de que lo que compró ascendía a 60 mil pesos y pico? Si; 13-¿Le dieron un saldo? No, nunca; 14-¿A quién le pagaba? A un mensajero; 15- ¿Emitía recibos? Sí; 16-¿Reclamó que le emitieron constancia de saldo? No, pero guardaba los recibos; 17- ¿Cuándo reclamó, fue cuando se vio en Cicla? Sí, pero me falsificaron la firma para meterme en el Cicla, me están haciendo un daño, porque no me demandaron mejor, pero prefirieron meterme en cicla; 18-¿Fue de palabra? Si, andaban con un camión y me lo dejaron, pusieron un mentor superior, sin yo firmar nada; Recurrente: 1-¿La fecha en que tuvo conocimiento fue antes o después de la demanda?, Antes, los demandé porque estaba ahí; 2- Estaría de acuerdo con que se ordene una experticia caligráfica? Claro, no lo he hecho como fiscal, pero no tengo el original; Recurrida: 1- ¿Puede ratificar el monto? 60 Mil; 2- ¿Ratifica que los recibo, los reconoce? No sé, si eran así, yo no firmó los recibos; 3- ¿Reconoce que pago esa suma? 60 mil y algo; 4-¿Contó la sumatoria de los recibos? Si, de los recibos del expediente, no porque nunca lo hemos tenido; 5-¿Compareció a la audiencia de fecha 30/09/2011? Si; 6-¿Lo reconoció como cobrador de la compañía? Sí, era el cobrador; 7-¿Y Adolfo...? No, sólo el que llevaron al testimonio, nunca fue allá; 8-¿Le solicitó al cobrador que lo colocara en Datacrédito? Sí; Recurrido (Datacrédito): 1-¿Esa es su firma? Sí; 2-¿Reconoce las iniciales de E B? Sí; 3-¿Qué se confronte la E con la E del documento que le mostré? Si, es mi letra; 4-¿Ese documento depositado, el de la católica, el rechazo de la maestría? Si, así es; 5-¿Por qué no demandaron a Transunión pero no lo demandaron? Hay que preguntarle al abogado; Recurrente: 1-¿Cuando recibió el documento de la Pucamayma, alguien le dijo que era por un problema crediticio? No, la carta no dice que fue por eso, porque se cuidan, mi interés no es pecuniario, sólo por el daño que me hacen, quiero que me saquen; 2-¿Más o menos ha tenido dificultad para tener crédito? Si, después que se impugnó, pero es porque he hablado con los gerentes; 3-¿Todo los recibo los reconoce, firmó alguno? No, no firmé ninguno; 4-¿Fue un negocio informal? Así es; Recurrida (Datacrédito): 1-¿Lo que está ahí, depósitos millonarios, inversiones de millones? Si, es mi declaración jurada, la deposite" porque quiero que vean mi firma, si soy rico o no, no es problema de ellos". Que en audiencia de fecha 04 de julio del año 2014, fue celebrada la medida de comparecencia del señor Uriel Quiroga Camacho, como representante de la entidad Disarte Dominicana, S.A., las que establecen, de manera textual: "Recurrido: 1-¿Qué posición ocupa en Disarte? Soy el presidente, puso una demanda que lo colocamos en Datacrédito por deuda, desde junio o julio del año 2008; La deuda es porque compró mercancías de nuestro negocio, vendemos puerta a puerta, al cliente directamente, no usamos intermediarios, para que el cliente pueda comprar un buen precio; 2-¿Traemos de Colombia y Lima, mármol, espejos, un catálogo extenso? Va un camión con supervisor, y 4 vendedores y van casa a casa tocando, hablan al cliente, cuadran el negocio, facturan y ya; Es así con todos los clientes, tenemos 12 ó 13 años, no tenemos almacén ni eso; El señor Elías tenía deuda de 18 mil y pico; están los documentos y facturas, llevamos la contabilidad sistematizada y organizada, aunque es una empresa pequeña; Este es un contrato de venta condicional, lo llenan los clientes, dice la mercancía y su valor, la fecha, número de recibo, manejamos esto en la oficina y se lo damos en copia; El señor nos giró cheques a nombre de Disarte; todo está en orden y lo vamos plasmando todo en orden y

organizados; el último pago fue en febrero del 2010, y le faltan 18 mil y pico; El señor no se presentó a pedir carta de saldo, porque no había pagado, cuando pagan damos la carta, nunca habíamos tenido problemas; Recurrída: 1-¿Cuando pagan mandan a actualizar Datacrédito? Tenemos la obligación de mandar la información a Datacrédito a un corte determinado; por eso el está en Datacrédito; 2-¿El contrato que fue firmado tiene consentimiento para inscribir en Datacrédito? Sí; 3-¿Ratifica que la información publicada permaneció atendiendo o que no se cumplió con el pago a Disarte, es decir la no actualización? Sí; 4-¿El contrato a que se refiere que Elías permite el reporte en Datacrédito es el que reposa en el expediente el No. 11469? Sí del 15 de junio del año 2008; 5-¿Le comunicaron que ese contrato fue objeto de experticia caligráfico porque él no lo firmó? Lo sé, pero si no firmó, como durante 18 o 20 meses, hizo pagos a la empresa si no debía, sin responsabilidad no se paga una deuda; 6-¿Cuándo un cliente se atrasa y no paga, retiran la mercancía o sólo retiran la mercancía? Se dan distintos casos, el señor Elías no pagó y se informó a Datacrédito; 7-¿Pudo preveer que Elías no era deudor? Si no era deudor, como me paga, y por qué gira cheques a nombre de la empresa; 8-¿Conoce los términos de la demanda? Creo conocerlos, él tiene una deuda y me estoy defendiendo, él también le debe a bancos, no soy solo yo; Recurrída: 1-¿Ratifica que el señor Elías giraba cheques a nombre de la empresa Disarte? Sí, tengo entendido conforme Datacrédito que también mantenía deudas con otras compañías crediticias; Les cobramos a la casa, vamos a las casas a cobrar, si piden que sea a la oficina allá vamos, se les hizo recibo automáticamente; 2-¿Se ha dirigido una persona a decirles que se le está cobrando una deuda y que no se comprometió? Es la primera vez; Recurrente: 1-¿Ustedes incautan la mercancía o sólo informan a Datacrédito? Si el cliente autoriza que se lleven la mercancía, lo hacemos, si no pues no se puede; lo que está al dorso escrito pues lo hacen los cobradores, nosotros lo que esta manuscrito en el contrato, menos la firma; Recurrído: 1-¿Quién tomó la firma del señor? Tengo conocimiento de que tenía una relación con la hermana del vendedor, su cuñada”.

Y luego justifica el rechazo de la demanda en el punto cuestionado de la siguiente manera:

Que de la medida de comparecencia personal del propio recurrente, la verificación de escritura, como de los recibos y copia de los cheques aportados al proceso, descritos en el numeral 11 de esta sentencia, los cuales no han sido contestados por el ahora recurrente señor Elías Báez de los Santos, se evidencia que al momento de realizar los pagos para saldar la cuenta por compra de mercancía a crédito se emitían los referidos recibos de caja, que son los pagos que se encuentran asentados al dorso del Contrato de Venta Condicional de Muebles No. 11469, el cual está siendo cuestionado, lo que llama la atención de esta Sala de la Corte, en el sentido de que los referidos cheques se encuentran debidamente firmados por el señor Elías Báez de los Santos y sin embargo no han sido atacados. Que no siendo atacados los cheques mediante los cuales se realizaban los pagos para saldar el crédito de la entidad Disarte Dominicana, en perjuicio del señor Elías Báez de los Santos, en virtud del Contrato de Venta Condicional de Bienes Muebles, los cuales eran firmados por el recurrente y los referidos valores eran debitados de su cuenta personal, se evidencia una relación contractual entre las partes en litis, por lo que no se manifiesta violación por parte de la entidad Disarte Dominicana, de los principios rectores de la ley 172-13, en especial los artículos 7 y 57, que señalan: “Derecho de consulta para la protección de datos.Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de discriminación, inexactitud o error, exigir la suspensión, rectificación y la actualización de aquellos, conforme a esta ley”;y “La base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) se integrará con la información que le proporcionan directamente los aportantes de datos sobre las operaciones crediticias y otras de naturaleza análoga que estos últimos otorgan a sus consumidores, en la forma y términos en que se reciba de los aportantes de datos, así como con cualquier otra información suministrada por la Superintendencia de Bancos u otras informaciones provenientes de entidades públicas, ya sea por su procedencia o por su naturaleza”.Que asimismo el artículo 59 de la indicada ley que dispone “A los fines de proteger al titular de la información, y de promover la exactitud, la veracidad y la actualización oportuna y eficaz de la base de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC), los aportantes de datos deberán suministrar a la Sociedad de

Información Crediticia (SIC), por lo menos dos (2) veces al mes, los datos actualizados de sus clientes o consumidores, de tal modo que permita la correcta e inequívoca identificación, localización y descripción del nivel de endeudamiento del titular en un determinado momento". Que el artículo 44 de la Constitución dominicana establece: "Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley". Que es evidente que el suministro de información falsa o errónea constituye un hecho de negligencia e imprudencia que configura la presencia de una falta, consistente en colocar información crediticia perjudicial a un ciudadano sin la debida justificación, sin embargo en la especie, ha quedado comprobado ante esta Sala de la Corte la existencia de una relación contractual entre las partes, la que generó un crédito a favor de la recurrida entidad Disarte Dominicana, por lo que no se establece que dicha situación haya generado daños morales al demandante original, toda vez que la información suministrada a los Burós de Créditos, está debidamente sustentada en una acreencia existente.

En el contexto de la situación procesal descrita ha sido juzgado por esta Sala que existe falta de base legal, cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia; en cuanto a la desnaturalización de los hechos y de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se le ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza.

En línea con el aspecto considerativo anterior, el fallo impugnado establece como causa justificativa de la decisión de rechazar la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Elías Báez de los Santos, es que el demandante mantenía negociaciones con la parte codemandada Disarte dominicana S. A., por lo que esta última estaba facultada para transmitir al buró de crédito co demandado, Consultores de Datos del Caribe, S. R.L., (Data Crédito) las informaciones crediticias que respecto a las transacciones fueron realizadas; además el análisis de la decisión denota que contrario a lo sostenido por la parte recurrente la corte *a qua* consideró en conjunto los medios probatorios que le fueron aportados, conforme a la facultad soberana de valoración que le confiere la ley procedió a fijar el alcance correspondiente, entre los cuales figuró el contrato de venta condicional de inmueble suscrito que se alude precedentemente.

La sentencia de marras, también hace constar, de forma precisa y particular que aunque este último niega haber firmado el contrato y se quejó ante la corte de que solicitó una experticia caligráfica que no fue celebrada por ante el tribunal de primer grado; fue la propia alzada quien en presencia de las partes en la comparecencia personal del demandante, procedió a solicitar la firma del requiriente y efectuar comparaciones con aquella que fue puesta en el contrato también aportado; de manera que pudo comprobar a través de las declaraciones de las partes, las facturas de pago, entre otros documentos, que el vínculo contractual entre las partes es veraz y que por medio de ella se generó la deuda que justificó la colocación de la información como parte de los datos suministrados a Consultores de Datos del Caribe, S. R. L., en esas atenciones no se advierten los vicios que se invocan en contra de la decisión; sino que se verifica una aplicación de la ley en consonancia con los hechos de la causa y los documentos aportados, por tanto se desestima el medio de casación aludido.

En el tercer y último medio de casación, sostiene la parte recurrente sostiene que la corte transgredió los artículos 5 numeral 4, y 16 de la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales y que sustituyó la Ley No. 288-05 que regula las Sociedades de Intermediación Crediticia y de Protección al Titular de la Información, cuyo artículo 48 establece responsabilidad a cargo de la aportante de datos cuando estos sean falsos o erróneos como ocurrió en la especie, por sustentarse en un contrato evidentemente falso, de manera que al haber actuado la alzada rechazando la acción, actuó contrario a los enunciados de la ley.

En cuanto a los artículos de la Ley 172-13. cuya violación se invoca, el contenido tenor y alcance de los mismo versan en sentido siguiente

Consentimiento del afectado. El tratamiento y la cesión de datos personales es ilícito cuando el titular de los datos no hubiere prestado su consentimiento libre, expreso y consciente, que deberá constar por escrito o por otro medio que permita que se le equipare, de acuerdo a las circunstancias. El referido consentimiento, prestado con otras declaraciones, deberá figurar en forma expresa y destacada, previa notificación al requerido de los datos descritos en el numeral 3 del presente artículo. (...). Las entidades de intermediación financiera, los agentes económicos y las demás personas físicas o jurídicas que hayan contratado los servicios de información con las Sociedades de Información Crediticia (SIC), antes de solicitar y obtener un reporte de crédito deberán recabar del titular de los datos el consentimiento expreso y por escrito, indicando en dicho permiso que el titular de los datos autoriza a que pueda ser consultado en las bases de datos de las Sociedades de Información Crediticia (SIC). Será responsabilidad de los usuarios contratantes de los servicios de las Sociedades de Información Crediticia (SIC) recabar y guardar los permisos de los titulares de la información por un período de seis (6) meses, a partir del momento en que dicho permiso fue firmado por el titular de la información. Dentro de este plazo, el titular no alegará la falta de su autorización para la consulta a la Sociedad de Información Crediticia (SIC). Los usuarios o suscriptores deberán guardar absoluta confidencialidad respecto al contenido de los reportes de crédito que les sean proporcionados por las Sociedades de Información Crediticia (SIC). En caso de violación al deber de confidencialidad por parte del usuario o suscriptor, éste será el único responsable por su actuación dolosa, así como por su negligencia e imprudencia.

Derecho a indemnización. Los interesados que como consecuencia del incumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, sufran daños y perjuicios, tienen el merecimiento a ser indemnizados conforme al derecho común.

Las disposiciones contenidas en los textos transcritos evidencian que el titular de la información posee, entre otros, el derecho a ser indemnizado cuando se efectuó en su contra la publicación de datos falsos, incorrectos o alterados; sin embargo, esta reclamación se fundamenta en la responsabilidad civil contractual objetiva que se deriva del derecho del consumo, no obstante en el caso tratado, la entidad aportante de los datos cuando suministró la información actuó en el marco de un contrato suscrito por las partes, que le daba la correspondiente autorización de otorgar la información crediticia; en esas atenciones la entidad aportante de datos actuó en el marco de una relación contractual que en ese momento no había sido objetada, según la convención suscrita, la cual deriva desde la configuración de los artículos 1134 y 1135 del Código Civil, la ejecución de buena fe bajo las reglas que se derivan de la equidad, en ese orden en nuestro derecho prevalece que toda actuación de una parte se presume realizada de buena fe, según el artículo 2268 de la misma normativa, combinado que el hecho de que el tribunal *a quo* en ocasión de hacer un ejercicio de soberanía válida en derecho determinó que la relación entre las partes era legítima y oponible al recurrente, además la ejecución de las obligaciones en el ámbito de un contrato se lleva a cabo bajo las reglas de la buena fe, según lo establece el artículo 1134 del señalado código. Por tanto, este aspecto unido a las derivaciones que retuvo la corte *a quo* para desestimar la pretensión de reclamo de daños y perjuicios, se corresponden con un sentido de legalidad del fallo impugnado.

Finalmente, esta Corte de casación al realizar un control de legalidad del fallo objetado entiende que los motivos expresados en su contenido se corresponden con la normativa que rige la materia, por tanto, procede rechazarlo.

De conformidad con el artículo 65.1, de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953, procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas únicamente a favor de los abogados de Disarte Dominicana, S.A., y compensarlas entre Elías Báez de los Santos y Consultores de Datos del Caribe S. R. L., por haber sucumbido el primero en su recurso y el segundo en el medio de inadmisión propuesto.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 37 de la Ley 288-05

que regula las Sociedades de Información Crediticia y de Protección al Titular de la Información, artículos 5 numeral 4 y 16 de la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales, artículos 1134, 1135, 1315 y 2268 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Elías Báez de los Santos contra la sentencia civil núm. 1076/2014 dictada el 18 de diciembre de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Daniel Soto Sigarán y Maricruz González Alfonseca, abogados de la parte correcurrida, Disarte Dominicana, S. A., y las compensa con relación a Consultores de Datos del Caribe, S. R., L., por haber sucumbido conjuntamente con el recurrente en distintos puntos de derecho.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.